Contestación Requerimiento Judicial LEX 7199726 Radicación 05001311000220230002300 Accionante(s) EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA CEDULA DE CIUDADANIA 98388931

Impugnaciones <Impugnaciones@unidadvictimas.gov.co>
Mié 8/02/2023 14:30
Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)
CONTESTACIÓN_CUMPLIMIENTO_7199726.pdf;

Buen día.

Honorable Juez
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
MEDELLÍN – ANTIOQUIA
E.S.D.

A través del presente correo electrónico la Unidad para las Víctimas remite informe ante requerimiento judicial en el proceso del asunto, por favor, acusar recibido.

Teniendo en cuenta que, por las medidas de contingencia por la eventual expansión del COVID-19, y en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11519 del Consejo Superior de la Judicatura, es necesario el uso de las tecnologías de la información, a través de cuenta autorizada de la Unidad para las Víctimas se remite el informe en el curso de la presente acción constitucional.

El sustento procedimental se encuentra contenido en los artículos 103 y 109 de la Ley 1564 de 2012. Asimismo, conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999, artículos 10, 21,22 y 23 y la Ley 4 de 1913, artículo 59, donde se dispone que: "todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo".

Los procesos relacionados con acciones de tutela pueden ser radicados a través de nuestro buzón judicial, al cual puede acceder desde nuestra página web, en el siguiente hipervínculo **https://www.unidadvictimas.gov.co/es/buzon-judicial/43703**

De ser indispensable realizar las notificaciones por correo electrónico, se enviarán a **notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co**

Es importante señalar que la Entidad cuenta con un equipo que realiza atención, trámite y seguimiento a los casos especiales que los Despachos Judiciales consideren; para tal efecto, contamos con la línea nacional (+571) 4233075 - 322 8152333. El objetivo es canalizar estos requerimientos y dar trámite prioritario.

Cordialmente,

Grupo Radicación Respuesta Judicial
Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas
www.unidadvictimas.gov.co

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Rad_E-Urzola_GRJ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa. Puede usted ejercer los derechos de consulta, tratamiento, actualización, corrección o supresión sobre sus datos, mediante escrito dirigido a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al correo electrónico **servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co**. Tenga en cuenta que este no es un canal oficial permitido para recibir comunicaciones o darle trámite a peticiones y asuntos de competencia de esta entidad.

Bogotá D. C., 08 de febrero de 2023

Señores:
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLIN – ANTIOQUIA
E. S. D.

Firmado Por:
GINA MARCELA DUARTE FONSECA
2023-02-08 13:56:45

Referencia:	**Tutela No. 05001311000220230002300**
Accionante:	**ACCIONANTE: EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA**
Accionada:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**
Asunto:	**CONTESTACIÓN CUMPLIMIENTO DE FALLO** **MN D. 1290 de 2008 - COD LEX: 7199726**

GINA MARCELA DUARTE FONSECA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.897.717 de Bogotá y portadora de la T.P. 149.151 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, según Resolución de nombramiento 04057 del 01 de noviembre del 2022, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, grado 16, debidamente posesionada, y teniendo cuenta que la Resolución 00126 del 31 de enero de 2018 delegó en esta oficina asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la Entidad, de manera respetuosa procedo a dar CUMPLIMIENTO AL FALLO, en el proceso de la referencia, conforme los siguientes:

HECHOS

- El ciudadano **EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA** interpuso acción de tutela, en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, por vulneración de sus derechos fundamentales.

- El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA,** mediante auto del 31 de enero de 2023 ORDENÓ:

- *ORDENAR a la Dra. NATHALIA ROMERO FIGUEROA, en su Condición de DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA o, en su defecto, a quienes hagan sus veces, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a emitir una respuesta clara, precisa y de fondo frente a la petición incoada por la accionante, relacionadas con la respectiva corrección en el Registro Único de Víctimas.*

ACLARATORIO

Es menester manifestar a su Honorable Despacho que, la competencia en esta acción es ostentada por la doctora **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**, en calidad de DIRECTORA TECNICA DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

PROBLEMA JURÍDICO

A través del presente memorial demostraré que la sentencia proferida por el despacho fue cumplida por la Unidad para las Víctimas, toda vez que la Unidad para las Víctimas, ante la petición que se reclama por parte del señor **EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA**, dio respuesta de fondo mediante comunicación bajo lex 7199726 frente a los puntos solicitados. Información que demostrare a continuación.

CASO CONCRETO

Me permito informar a su respetado despacho que mediante el **AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION Y PRUEBAS No. 2022-50414EX DEL 11 DE JULIO DE 2022 SIRAV 6111**, a Dirección de Registro y Gestión de la Información da inicio el procedimiento administrativo de revocatoria de la decisión adoptada frente a la solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV y se abre a pruebas bajo los siguientes antecedentes:

- Que el señor **HUGO ELIECER CEBALLOS CHAVES** identificada con cédula de ciudadanía No. 12453360, rindió declaración ante la Personería de Pasto (Nariño), el día 19 de agosto de 2008, por el hecho victimizante de Desaparición Forzada ocurrida el día 01 de abril de 2005, en el municipio de Barbacoas en el departamento de Nariño bajo el SIRAV 6111, del cual fue víctima directa el señor EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 98388931, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Titulo II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV

- Dicha declaración fue recibida por la Entidad y valorada y se reconoció el hecho victimizante de Desaparición Forzada del señor **EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98388931, a el señor **HUGO ELIECER CEBALLOS CHAVES**, al encontrar que dicha solicitud se enmarcaba en los parámetros establecidos por la Ley 1448 de 2011.

- Se encuentra que el señor **EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98388931, como víctima directa del hecho de Desaparición Forzada, fue reportado como desaparecido el día 01 de abril de 2005; sin embargo, se verifica que posteriormente a la fecha de la presunta desaparición, el señor **EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98388931, declaró los hechos victimizantes de Amenaza y Desplazamiento Forzado, ante esta Unidad, bajo el código de declaración FUD BE000495387.

Dicho lo anterior, la Dirección de Registro y Gestión de la Información considera viable iniciar el procedimiento de revocatoria de la inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV-, al señor **HUGO ELIECER CEBALLOS CHAVES** identificada con cédula de ciudadanía No. 12453360 y al señor **EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98388931, en la declaración SIRAV 6111, teniendo en cuenta la irregularidad mencionada y de conformidad con los artículos 2.2.2.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, 157 y 198 de la ley 1448 de 2011.

Así las cosas, queda demostrado que la Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y en el evento de haberse incurrido en tal situación, ha adelantado satisfactoriamente las acciones tendientes a la atención del grupo familiar.

Asimismo, en la Sentencia T-739 de 2009, frente a la figura del **hecho superado**, la Corte Constitucional indicó que *"(…) 5.2, la jurisprudencia constitucional ha señalado que si en el trámite de*

una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto (…)".

PETICIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, en los cuales se demuestra la diligencia de la Unidad para las Víctimas en hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela de **EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA**, de manera respetuosa solicito al Despacho dar por cumplida la orden y archivar.

PRUEBAS

Se solicita que se tengan como tales:

1. Respuesta al derecho de petición Cod Lex 7199726
2. Comprobante de envio
3. Copia AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION Y PRUEBAS No. 2022-50414EX DEL 11 DE JULIO DE 2022 SIRAV 6111

ANEXOS

- Los documentos relacionados en el Acápite de Pruebas y que reposen en el expediente.

NOTIFICACIONES

En la ventanilla única de radicación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ubicada en la **CARRERA. 85d #46a65 - Complejo Logístico San Cayetano** Bogotá D.C.; número telefónico:(+571) 4233075 **-** Celular: 322 8152333. Fax número 7965151 opción 9, o a través nuestro buzón judicial, al cual puede acceder desde nuestra página web, en el siguiente hipervínculo http://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/buzon-judicial/43703., o al correo electrónico: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Atentamente,
GINA MARCELA DUARTE FONSECA
JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA
UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
Elaboró Javier. Bohórquez _GRJ

Firmado Por:
ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA
2023-02-08 13:44:36

Bogotá D.C.

Señor
EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA
EMIDIOCEBALLOS@HOTMAIL.COM
TELÉFONO: 3127670190

Asunto: Respuesta a orden judicial, codigo lex: 7199726 M.N D. 1290 DE 2008
D.I # 98388931

En atención a su solicitud radicada ante la Unidad para las Victima, nos permitimos informar:

Me permito mencionar los siguientes antecedentes:

Que el señor **HUGO ELIECER CEBALLOS CHAVES** identificada con cédula de ciudadanía No. 12453360, rindió declaración ante la Personería de Pasto (Nariño), el día 19 de agosto de 2008, por el hecho victimizante de Desaparición Forzada ocurrida el día 01 de abril de 2005, en el municipio de Barbacoas en el departamento de Nariño bajo el SIRAV 6111, del cual fue víctima directa el señor EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 98388931, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Titulo II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV

Dicha declaración fue recibida por la Entidad y valorada y se reconoció el hecho victimizante de Desaparición Forzada del señor **EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98388931, a el señor **HUGO ELIECER CEBALLOS CHAVES**, al encontrar que dicha solicitud se enmarcaba en los parámetros establecidos por la Ley 1448 de 2011.

Se encuentra que el señor **EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98388931, como víctima directa del hecho de Desaparición Forzada, fue reportado como desaparecido el día 01 de abril de 2005; sin embargo, se verifica que posteriormente a la fecha de la presunta desaparición, el señor **EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98388931, declaró los hechos victimizantes de Amenaza y Desplazamiento Forzado, ante esta Unidad, bajo el código de declaración FUD BE000495387.

Dicho lo anterior, la Dirección de Registro y Gestión de la Información considera viable iniciar el procedimiento de revocatoria de la inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV-, al señor **HUGO ELIECER CEBALLOS CHAVES** identificada con cédula de ciudadanía No. 12453360 y al señor **EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98388931, en la declaración SIRAV 6111, teniendo en cuenta la irregularidad mencionada y de conformidad con los artículos 2.2.2.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, 157 y 198 de la ley 1448 de 2011.

Es importante que usted a través de los canales de atención autorizados por la unidad para las víctimas, nos autorice un correo electrónico a fin de poderle notificar la **AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION Y PRUEBAS No. 2022-50414EX DEL 11 DE JULIO DE 2022 SIRAV 6111.**

En caso de ya contar con la notificación de la **AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION Y PRUEBAS No. 2022-50414EX DEL 11 DE JULIO DE 2022 SIRAV 6111**, hacer caso omiso a lo mencionado anteriormente frente al tema de notificación.

Para nuestra entidad, es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436, le agradecemos su participación.

Atentamente,
ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA
DIRECTORA TECNICA DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION
UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
Elaboró: Javier. Bohórquez _GRJ
Anexo AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION Y PRUEBAS No. 2022-50414EX DEL 11 DE JULIO DE 2022 SIRAV 6111

El futuro es de todos
Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **2022-0049300-1**
Fecha: 15/07/2022 09:56:16 AM

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION Y PRUEBAS No. 2022-50414EX DEL 11 DE JULIO DE 2022 SIRAV 6111

"Por el cual la Dirección de Registro y Gestión de la Información da inicio el procedimiento administrativo de revocatoria de la decisión adoptada frente a la solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV y se abre a pruebas".

EL DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 1084 de 2015, Ley 1448 de 2011 modificada por la Ley 2078 de 08 de enero de 2021, Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, la Resolución No. 00822 del 10 de abril de 2018, Resolución No. 00020 de fecha 13 enero de 2020 y,

Firmado Por:
EMILIO ALBERTO HERNANDEZ DIAZ
2022-07-15 9:56:22

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, el Decreto 1084 de 2015 y la Resolución No. 00822 del 10 de abril de 2018 establecen como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dar inicio al procedimiento de revocatoria de la decisión adoptada frente a la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas, sin perjuicio del marco legal utilizado para la inclusión y reconocimiento de los hechos victimizantes declarados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011, el procedimiento se aplicará de forma individualizada a cada hecho victimizante.

Que la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, expidió la Resolución No. 00822 del 10 de abril de 2018 "*Por medio de la cual se deroga la Resolución No. 00134 de 2017, y se adopta el procedimiento administrativo de revocatoria de inscripción en el Registro Único de Víctimas"*

I. ANTECEDENTES

Que el señor **HUGO ELIECER CEBALLOS CHAVES** identificada con cédula de ciudadanía No. **12453360**, rindió declaración ante la **Personería de Pasto (Nariño)**, el día **19 de agosto de 2008**, por el hecho victimizante de **Desaparición Forzada** ocurrida el día **01 de abril de 2005**, en el municipio de **Barbacoas** en el departamento de **Nariño** bajo el **SIRAV 6111**, del cual fue víctima directa el señor **EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **98388931**, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Titulo II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Dicha declaración fue recibida por la Entidad y valorada y se reconoció el hecho victimizante de **Desaparición Forzada** del señor **EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **98388931,** a el señor **HUGO ELIECER CEBALLOS CHAVES,** al encontrar que dicha solicitud se enmarcaba en los parámetros establecidos por la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, el Procedimiento del Subdirección de Valoración y Registro de esta Entidad recibió el día **23 de junio de 2022** la alerta de fraude**,** mediante la cual se indica lo siguiente:

"(…) LA VICTIMA DE DESAPARICION FORZADA APARECIO EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA CC 98388931 YA QUE ES EL PETICIONARIO. (...)"

II. ELEMENTOS JURÍDICOS

Los artículos 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 198. INSCRIPCIÓN FRAUDULENTA DE VÍCTIMAS. Si con posterioridad al reconocimiento de la indemnización administrativa se demostrare que la persona no tenía la calidad de víctima o de beneficiario, o lo hubiere acreditado de manera engañosa o fraudulenta, se revocarán las medidas de indemnización otorgadas, se ordenará el reintegro de los recursos que se hubieren reconocido y entregado por este concepto y se compulsarán copias a la autoridad competente para la investigación a que haya lugar".
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011_pr004.html - top
"ARTÍCULO 199. FRAUDE EN EL REGISTRO DE VÍCTIMAS. El que obtenga el registro como víctima, alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las

> *que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años. De la misma manera, el servidor público que teniendo conocimiento de la alteración o simulación fraudulenta, facilite, o efectúe la inscripción en el registro de las víctimas, incurrirá en la misma pena e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años".*

La Resolución No. 00822 del 10 de abril de 2018, en su artículo 2, establece que, las disposiciones serán aplicadas a aquellas decisiones adoptadas frente a la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas, sin perjuicio del marco legal utilizado para la inclusión y reconocimiento de los hechos victimizantes declarados, de conformidad con el régimen de transición dispuesto en el artículo 2.2.7.3.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que la Entidad respeta la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior[1], el cual debe ser aplicado para todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas. Ello, en concordancia con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), el cual dispone los criterios jurídicos que deben ser aplicados en todos los procedimientos administrativos en general. Lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso, presupuesto que ha sido estudiado por la Corte Constitucional y expuesto en los siguientes términos:

> *"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad"[2].*

Aunado a lo anterior, el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 establece:

> "*Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo"*

III. ANÁLISIS

Teniendo en cuenta que el hecho victimizante de Desaparición Forzada fue definido por la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la Desaparición forzada, aprobada en Colombia mediante Ley 1418 de 2010, define en su artículo 2º como: *"[E]l arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley"*, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.". Se procedió a verificar los elementos configurativos frente a la calidad de víctima de Desaparición Forzada concernientes a: La privación de la libertad, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, encontrando que esta Entidad decidió reconocer el hecho victimizante declarado, basado en el principio de buena fe contenido en el artículo 5to de la Ley 1448 del 2018, ocurrido al parecer el día 01 de abril de 2005, en el municipio de Barbacoas (Nariño), bajo radicado **SIRAV 6111**.

Se encuentra que el señor **EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **98388931,** como víctima directa del hecho de Desaparición Forzada, fue reportado como desaparecido el día 01 de abril de 2005; sin embargo, se verifica que posteriormente a la fecha de la presunta desaparición, el señor **EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **98388931,** declaró los hechos victimizantes de Amenaza y Desplazamiento Forzado, ante esta Unidad, bajo el código de declaración **FUD BE000495387**.

[2] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-034 de 2014, MP: María Victoria Calle Correa

Hoja número 3 del Auto de Apertura de Investigación y Pruebas No. 2022- 50414EXDEL 11 DE JULIO DE 2022 "Por el cual la Dirección de Registro y Gestión de la Información da inicio el procedimiento administrativo de revocatoria de la decisión adoptada frente a la solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV y se abre a pruebas".

EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA				DOCUMENTO:	98388931	ID PERSONA:	16621818
FUENTE:	RUV	DECLARACIÓN:	3788033	FUD/CASO:	BE000495387	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	03/07/1971	GENERO:	MASCULINO	ETNIA:	NINGUNA	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECLA:	11/06/2021	DEPTO. DECLA:	ANTIOQUIA (05)	MUN. DECLA:	MEDELLÍN (05001)		

DESPLAZAMIENTO FORZADO

AMENAZA

ID SINIESTRO:	2818023	FECHA SINIESTRO:	10/06/2021	TIPO DESPLAZAMIENTO:	NO APLICA
RESPONSABLE:	NO IDENTIFICA (RELACIÓN CERCANA Y SUFICIENTE	ESTADO:	INCLUIDO		
DEPTO SINIESTRO:	ANTIOQUIA (05)	MUN. SINIESTRO:	YARUMAL (05887)		
FECHA VALORACIÓN:	14/07/2021				

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	TIPO
16621818	EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA	98388931	CC	Jefe(a) de hogar (Declarante)	14/07/2021	Incluido	DIR

Conforme a lo anterior, el señor **EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **98388931,** presenta la solicitud de Reparación administrativa, de esta manera:

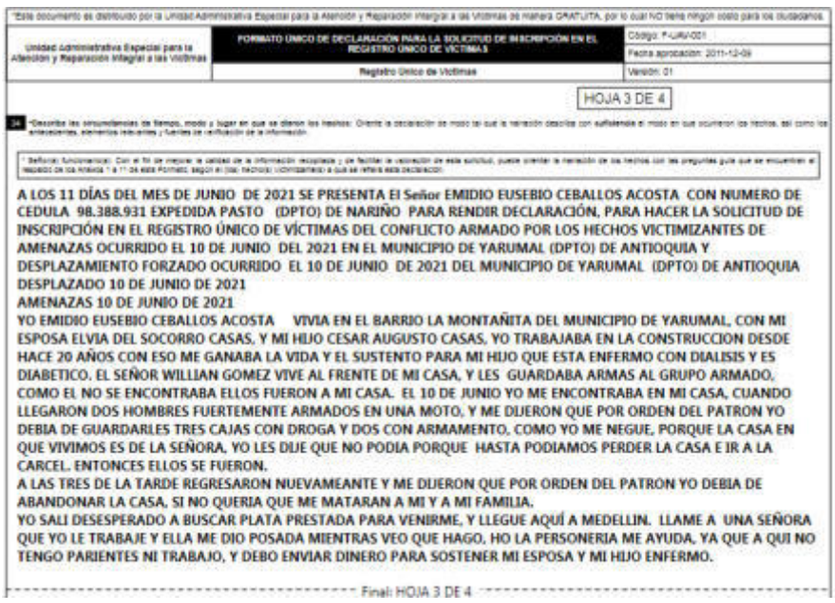

"Este documento es distribuido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de manera GRATUITA, por lo cual NO tiene ningún costo para los ciudadanos.

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS	Código: F-URV-001
		Fecha aprobación: 2011-12-09
	Registro Único de Víctimas	Versión: 01

HOJA 3 DE 4

24 "Describa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos. Diligencie la declaración de modo tal que la narración describa con suficiencia el modo en que ocurrieron los hechos, así como las antecedentes, elementos relevantes y fuentes de verificación de la información.

" Señale funcionario: Con el fin de mejorar la calidad de la información recopilada y de facilitar la valoración de esta solicitud, puede orientar la narración de los hechos con las preguntas guía que se encuentran al respaldo de las páginas 1 a 11 de este Formato, según el (los) hecho(s) victimizante(s) a que se refiere esta declaración.

A LOS 11 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2021 SE PRESENTA El Señor EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA CON NUMERO DE CEDULA 98.388.931 EXPEDIDA PASTO (DPTO) DE NARIÑO PARA RENDIR DECLARACIÓN, PARA HACER LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR LOS HECHOS VICTIMIZANTES DE AMENAZAS OCURRIDO EL 10 DE JUNIO DEL 2021 EN EL MUNICIPIO DE YARUMAL (DPTO) DE ANTIOQUIA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO OCURRIDO EL 10 DE JUNIO DE 2021 DEL MUNICIPIO DE YARUMAL (DPTO) DE ANTIOQUIA
DESPLAZADO 10 DE JUNIO DE 2021
AMENAZAS 10 DE JUNIO DE 2021
YO EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA VIVIA EN EL BARRIO LA MONTAÑITA DEL MUNICIPIO DE YARUMAL, CON MI ESPOSA ELVIA DEL SOCORRO CASAS, Y MI HIJO CESAR AUGUSTO CASAS, YO TRABAJABA EN LA CONSTRUCCION DESDE HACE 20 AÑOS CON ESO ME GANABA LA VIDA Y EL SUSTENTO PARA MI HIJO QUE ESTA ENFERMO CON DIALISIS Y ES DIABETICO. EL SEÑOR WILLIAN GOMEZ VIVE AL FRENTE DE MI CASA, Y LES GUARDABA ARMAS AL GRUPO ARMADO, COMO EL NO SE ENCONTRABA ELLOS FUERON A MI CASA. EL 10 DE JUNIO YO ME ENCONTRABA EN MI CASA, CUANDO LLEGARON DOS HOMBRES FUERTEMENTE ARMADOS EN UNA MOTO, Y ME DIJERON QUE POR ORDEN DEL PATRON YO DEBIA DE GUARDARLES TRES CAJAS CON DROGA Y DOS CON ARMAMENTO, COMO YO ME NEGUE, PORQUE LA CASA EN QUE VIVIMOS ES DE LA SEÑORA, YO LES DIJE QUE NO PODIA PORQUE HASTA PODIAMOS PERDER LA CASA E IR A LA CARCEL. ENTONCES ELLOS SE FUERON.
A LAS TRES DE LA TARDE REGRESARON NUEVAMEANTE Y ME DIJERON QUE POR ORDEN DEL PATRON YO DEBIA DE ABANDONAR LA CASA, SI NO QUERIA QUE ME MATARAN A MI Y A MI FAMILIA.
YO SALI DESESPERADO A BUSCAR PLATA PRESTADA PARA VENIRME, Y LLEGUE AQUÍ A MEDELLIN. LLAME A UNA SEÑORA QUE YO LE TRABAJE Y ELLA ME DIO POSADA MIENTRAS VEO QUE HAGO, HO LA PERSONERIA ME AYUDA, YA QUE A QUI NO TENGO PARIENTES NI TRABAJO, Y DEBO ENVIAR DINERO PARA SOSTENER MI ESPOSA Y MI HIJO ENFERMO.

Final HOJA 3 DE 4

Adicional a los anterior, el señor **EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **98388931** allega el día 10 de mayo de 2022 un derecho de petición[3], por medio del cual, permite determinar su paradero.

[3] Radicado Orfeo No. 20226020161352

PETICIÓN

Comedidamente por los hechos expuestos, solicito se me notifique la resolución de reconocimiento, porque el proceso se encuentra documentado ya, desde hace algún tiempo, todo ello como establece la Ley 1448 de 2011 y demás normas que le concuerdan y armonizan.

NOTIFICACIONES

Dirección: Carrera 71 C Nº 88 13 Int 110 Barrio Alfonso López, Medellín (Ant.).
Teléfono móvil: 310 546 04 92
E-mail: emidioceballos6@gmail.com

ANEXO

Copias simples de la cédula de ciudadanía.

Atentamente,

EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA
Cédula de ciudadanía Nº 98'388.931 expedida en Pasto (Nariño).

La información previamente relacionada, claramente controvierte la calidad de víctima del investigado por cuanto presuntamente falta al principio de buena fe mediante el cual esta entidad le reconoció el registro e impide la configuración jurídica del hecho victimizante de Desaparición Forzada.

IV. PRUEBAS

Así las cosas, esta Dirección de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 00822 del 10 de abril de 2018, consideró pertinente de manera preliminar solicitar información a la siguiente entidad. Lo anterior, con el fin de tener mayores elementos de juicio para evaluar el caso concreto. Para ello, se realizó la siguiente gestión:

- Declaración FUD BE000495387, conjunto a sus anexos.
- Derecho de Petición presentado el día 10 de mayo de 2022, bajo el radicado No. 20226020161352.

Ahora bien, la Entidad garantizará al administrado la posibilidad de solicitar y aportar pruebas que estime conducentes y pertinentes, reservando la facultad de la administración a rechazar aquellas que sean ilícitas, impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas. Por ello, la Dirección de Registro y Gestión de la Información, atendiendo a los principios de conducencia, pertinencia y utilidad decreta la apertura del periodo probatorio, absteniéndose de practicar alguna prueba de oficio, teniendo en cuenta que, con la documentación que reposa en la Entidad ya se cuentan con elementos suficientes; sin embargo, la investigada podrá aportar las pruebas que considere necesarias en la actuación administrativa.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 00822 del 10 de abril de 2018, una vez haya sido notificado el acto administrativo inicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el administrado tendrá la posibilidad de presentar escrito de inconformidad en relación con los argumentos que fueron esgrimidos por la Entidad en el acto administrativo inicial, a su vez, podrá aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Finalmente, la Dirección de Registro y Gestión de la Información considera viable iniciar el procedimiento de revocatoria de la inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV-, al señor **HUGO ELIECER CEBALLOS CHAVES** identificada con cédula de ciudadanía **No. 12453360** y al señor **EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **98388931**, en la declaración **SIRAV 6111**, teniendo en cuenta la irregularidad mencionada y de conformidad con los artículos 2.2.2.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, 157 y 198 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ORDENAR** la apertura de revocatoria, de la decisión adoptada frente a la solicitud de Inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV- al señor **HUGO ELIECER CEBALLOS CHAVES** identificada con cédula de ciudadanía No.**12453360,** en virtud del hecho victimizante de **DESAPARICIÓN FORZADA** del cual fue víctima directa el

señor **EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **98388931**, simultáneamente abrir a pruebas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, respecto al **SIRAV 6111**.

ARTICULO SEGUNDO: **APERTURAR** el periodo probatorio dentro de la actuación administrativa que da inició a la revocatoria de la inscripción en el -RUV- de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO TERCERO: Téngase en cuenta las pruebas documentales previamente solicitadas por esta Dirección, que se encuentran relacionadas en la parte motiva del presente auto y las que posteriormente fueren allegadas por la persona investigada, para poder emitir una decisión de fondo.

ARTÍCULO CUARTO: **INFORMAR** a la **Dirección de Reparaciones** de conformidad con lo señalado en el parágrafo del Artículo 6 de la Resolución No.00822 del 10 de abril del 2018, con el fin de que proceda a suspender la reparación administrativa, bajo el **SIRAV 6111.**

ARTICULO QUINTO: **SE LE INFORMA** a el señor **HUGO ELIECER CEBALLOS CHAVES** identificada con cédula de ciudadanía No. **12453360**, que podrá presentar por escrito los argumentos o inconformidades a las que haya lugar respecto a los hechos que dieron origen a la presente actuación administrativa, así como aportar y solicitar la práctica de pruebas, dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: **NOTIFICAR** a el señor **HUGO ELIECER CEBALLOS CHAVES** identificada con cédula de ciudadanía No. **12453360** y al señor **EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **98388931**, del contenido de este acto, de conformidad con lo previsto en los artículos 56, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 18 de enero de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 11 días del mes julio de 2022

EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ
DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó: Angie Jiménez Timaná- Dirección de Registro y Gestión de la información
Revisó:Jesus Solano -Dirección de Registro y Gestión de la información
Aprobó: Andrea Cepeda -Dirección de Registro y Gestión de la información

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

1-RESPUESTA-7199726-08 02 2023

Impugnaciones
Para: EMIDIOCEBALLOS@HOTMAIL.COM
CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>

Mié 08/02/2023 13:53

Respuesta al derecho de peti...
656 KB

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Cordialmente:
Grupo de Respuesta Judicial
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
www.unidadvictimas.gov.co

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa. Puede usted ejercer los derechos de consulta, tratamiento, actualización, corrección o supresión sobre sus datos, mediante escrito dirigido a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al correo electrónico servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co. Tenga en cuenta que este no es un canal oficial permitido para recibir comunicaciones o darle trámite a peticiones y asuntos de competencia de esta entidad.

Responder Responder a todos Reenviar

El futuro es de todos
Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **2022-0049300-1**
Fecha: 15/07/2022 09:56:16 AM

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION Y PRUEBAS No. 2022-50414EX DEL 11 DE JULIO DE 2022 SIRAV 6111

"Por el cual la Dirección de Registro y Gestión de la Información da inicio el procedimiento administrativo de revocatoria de la decisión adoptada frente a la solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV y se abre a pruebas".

EL DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 1084 de 2015, Ley 1448 de 2011 modificada por la Ley 2078 de 08 de enero de 2021, Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, la Resolución No. 00822 del 10 de abril de 2018, Resolución No. 00020 de fecha 13 enero de 2020 y,

Firmado Por:
EMILIO ALBERTO HERNANDEZ DIAZ
2022-07-15 9:56:22

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, el Decreto 1084 de 2015 y la Resolución No. 00822 del 10 de abril de 2018 establecen como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dar inicio al procedimiento de revocatoria de la decisión adoptada frente a la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas, sin perjuicio del marco legal utilizado para la inclusión y reconocimiento de los hechos victimizantes declarados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011, el procedimiento se aplicará de forma individualizada a cada hecho victimizante.

Que la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, expidió la Resolución No. 00822 del 10 de abril de 2018 "*Por medio de la cual se deroga la Resolución No. 00134 de 2017, y se adopta el procedimiento administrativo de revocatoria de inscripción en el Registro Único de Víctimas"*

I. ANTECEDENTES

Que el señor **HUGO ELIECER CEBALLOS CHAVES** identificada con cédula de ciudadanía No. **12453360**, rindió declaración ante la **Personería de Pasto (Nariño)**, el día **19 de agosto de 2008**, por el hecho victimizante de **Desaparición Forzada** ocurrida el día **01 de abril de 2005**, en el municipio de **Barbacoas** en el departamento de **Nariño** bajo el **SIRAV 6111**, del cual fue víctima directa el señor **EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **98388931**, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Titulo II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Dicha declaración fue recibida por la Entidad y valorada y se reconoció el hecho victimizante de **Desaparición Forzada** del señor **EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **98388931,** a el señor **HUGO ELIECER CEBALLOS CHAVES,** al encontrar que dicha solicitud se enmarcaba en los parámetros establecidos por la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, el Procedimiento del Subdirección de Valoración y Registro de esta Entidad recibió el día **23 de junio de 2022** la alerta de fraude**,** mediante la cual se indica lo siguiente:

"(…) LA VICTIMA DE DESAPARICION FORZADA APARECIO EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA CC 98388931 YA QUE ES EL PETICIONARIO. (...)"

II. ELEMENTOS JURÍDICOS

Los artículos 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 198. INSCRIPCIÓN FRAUDULENTA DE VÍCTIMAS. Si con posterioridad al reconocimiento de la indemnización administrativa se demostrare que la persona no tenía la calidad de víctima o de beneficiario, o lo hubiere acreditado de manera engañosa o fraudulenta, se revocarán las medidas de indemnización otorgadas, se ordenará el reintegro de los recursos que se hubieren reconocido y entregado por este concepto y se compulsarán copias a la autoridad competente para la investigación a que haya lugar".
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011_pr004.html - top
"ARTÍCULO 199. FRAUDE EN EL REGISTRO DE VÍCTIMAS. El que obtenga el registro como víctima, alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las

> *que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años. De la misma manera, el servidor público que teniendo conocimiento de la alteración o simulación fraudulenta, facilite, o efectúe la inscripción en el registro de las víctimas, incurrirá en la misma pena e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años".*

La Resolución No. 00822 del 10 de abril de 2018, en su artículo 2, establece que, las disposiciones serán aplicadas a aquellas decisiones adoptadas frente a la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas, sin perjuicio del marco legal utilizado para la inclusión y reconocimiento de los hechos victimizantes declarados, de conformidad con el régimen de transición dispuesto en el artículo 2.2.7.3.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que la Entidad respeta la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior[1], el cual debe ser aplicado para todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas. Ello, en concordancia con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), el cual dispone los criterios jurídicos que deben ser aplicados en todos los procedimientos administrativos en general. Lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso, presupuesto que ha sido estudiado por la Corte Constitucional y expuesto en los siguientes términos:

> *"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad"[2].*

Aunado a lo anterior, el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 establece:

> "*Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo"*

III. ANÁLISIS

Teniendo en cuenta que el hecho victimizante de Desaparición Forzada fue definido por la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la Desaparición forzada, aprobada en Colombia mediante Ley 1418 de 2010, define en su artículo 2º como: *"[E]l arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley"*, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.". Se procedió a verificar los elementos configurativos frente a la calidad de víctima de Desaparición Forzada concernientes a: La privación de la libertad, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, encontrando que esta Entidad decidió reconocer el hecho victimizante declarado, basado en el principio de buena fe contenido en el artículo 5to de la Ley 1448 del 2018, ocurrido al parecer el día 01 de abril de 2005, en el municipio de Barbacoas (Nariño), bajo radicado **SIRAV 6111**.

Se encuentra que el señor **EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **98388931,** como víctima directa del hecho de Desaparición Forzada, fue reportado como desaparecido el día 01 de abril de 2005; sin embargo, se verifica que posteriormente a la fecha de la presunta desaparición, el señor **EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **98388931,** declaró los hechos victimizantes de Amenaza y Desplazamiento Forzado, ante esta Unidad, bajo el código de declaración **FUD BE000495387**.

[2] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-034 de 2014, MP: María Victoria Calle Correa

Hoja número 3 del Auto de Apertura de Investigación y Pruebas No. 2022- 50414EXDEL 11 DE JULIO DE 2022 "Por el cual la Dirección de Registro y Gestión de la Información da inicio el procedimiento administrativo de revocatoria de la decisión adoptada frente a la solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV y se abre a pruebas".

EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA							
				DOCUMENTO:	98388931	ID PERSONA:	16621818
FUENTE:	RUV	DECLARACIÓN:	3788033	FUD/CASO:	BE000495387	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	03/07/1971	GENERO:	MASCULINO	ETNIA:	NINGUNA	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECLA:	11/06/2021	DEPTO. DECLA:	ANTIOQUIA (05)	MUN. DECLA:	MEDELLÍN (05001)		

DESPLAZAMIENTO FORZADO

AMENAZA

ID SINIESTRO:	2818023	FECHA SINIESTRO:	10/06/2021	TIPO DESPLAZAMIENTO:	NO APLICA
RESPONSABLE:	NO IDENTIFICA (RELACIÓN CERCANA Y SUFICIENTE	ESTADO:	INCLUIDO		
DEPTO SINIESTRO:	ANTIOQUIA (05)	MUN. SINIESTRO:	YARUMAL (05887)		
FECHA VALORACIÓN:	14/07/2021				

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	TIPO_V
16621818	EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA	98388931	CC	Jefe(a) de hogar (Declarante)	14/07/2021	Incluido	DIR

Conforme a lo anterior, el señor **EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **98388931,** presenta la solicitud de Reparación administrativa, de esta manera:

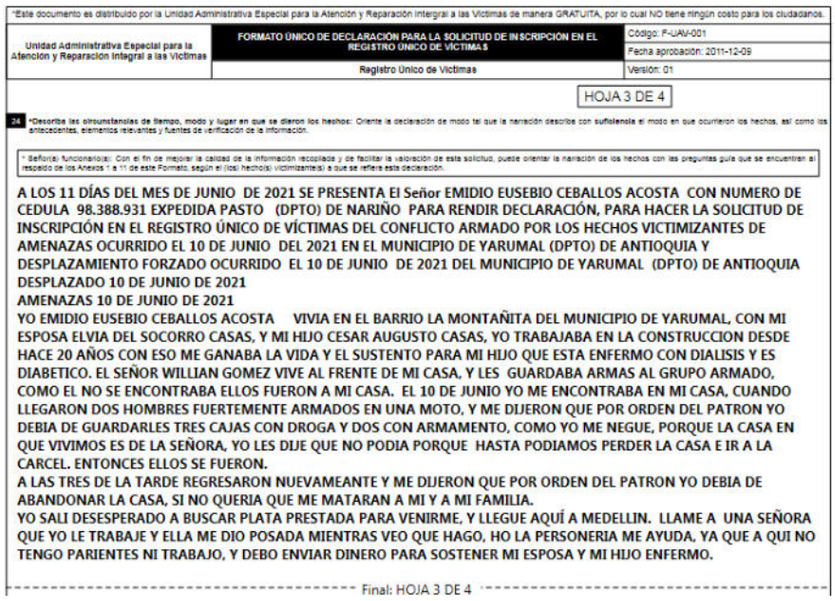

*Este documento es distribuido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de manera GRATUITA, por lo cual NO tiene ningún costo para los ciudadanos.

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS	Código: F-UAV-001
		Fecha aprobación: 2011-12-09
	Registro Único de Víctimas	Versión: 01

HOJA 3 DE 4

24 *Describa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos: Oriente la declaración de modo tal que la narración describa con suficiencia el modo en que ocurrieron los hechos, así como los antecedentes, elementos relevantes y fuentes de verificación de la información.

* Señor(a) funcionario(a): Con el fin de mejorar la calidad de la información recopilada y de facilitar la valoración de esta solicitud, puede orientar la narración de los hechos con las preguntas guía que se encuentran al respaldo de los Anexos 1 a 11 de este Formato, según el (los) hecho(s) victimizante(s) a que se refiere esta declaración.

A LOS 11 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2021 SE PRESENTA El Señor EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA CON NUMERO DE CEDULA 98.388.931 EXPEDIDA PASTO (DPTO) DE NARIÑO PARA RENDIR DECLARACIÓN, PARA HACER LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR LOS HECHOS VICTIMIZANTES DE AMENAZAS OCURRIDO EL 10 DE JUNIO DEL 2021 EN EL MUNICIPIO DE YARUMAL (DPTO) DE ANTIOQUIA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO OCURRIDO EL 10 DE JUNIO DE 2021 DEL MUNICIPIO DE YARUMAL (DPTO) DE ANTIOQUIA DESPLAZADO 10 DE JUNIO DE 2021
AMENAZAS 10 DE JUNIO DE 2021
YO EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA VIVIA EN EL BARRIO LA MONTAÑITA DEL MUNICIPIO DE YARUMAL, CON MI ESPOSA ELVIA DEL SOCORRO CASAS, Y MI HIJO CESAR AUGUSTO CASAS, YO TRABAJABA EN LA CONSTRUCCION DESDE HACE 20 AÑOS CON ESO ME GANABA LA VIDA Y EL SUSTENTO PARA MI HIJO QUE ESTA ENFERMO CON DIALISIS Y ES DIABETICO. EL SEÑOR WILLIAN GOMEZ VIVE AL FRENTE DE MI CASA, Y LES GUARDABA ARMAS AL GRUPO ARMADO, COMO EL NO SE ENCONTRABA ELLOS FUERON A MI CASA. EL 10 DE JUNIO YO ME ENCONTRABA EN MI CASA, CUANDO LLEGARON DOS HOMBRES FUERTEMENTE ARMADOS EN UNA MOTO, Y ME DIJERON QUE POR ORDEN DEL PATRON YO DEBIA DE GUARDARLES TRES CAJAS CON DROGA Y DOS CON ARMAMENTO, COMO YO ME NEGUE, PORQUE LA CASA EN QUE VIVIMOS ES DE LA SEÑORA, YO LES DIJE QUE NO PODIA PORQUE HASTA PODIAMOS PERDER LA CASA E IR A LA CARCEL. ENTONCES ELLOS SE FUERON.
A LAS TRES DE LA TARDE REGRESARON NUEVAMEANTE Y ME DIJERON QUE POR ORDEN DEL PATRON YO DEBIA DE ABANDONAR LA CASA, SI NO QUERIA QUE ME MATARAN A MI Y A MI FAMILIA.
YO SALI DESESPERADO A BUSCAR PLATA PRESTADA PARA VENIRME, Y LLEGUE AQUÍ A MEDELLIN. LLAME A UNA SEÑORA QUE YO LE TRABAJE Y ELLA ME DIO POSADA MIENTRAS VEO QUE HAGO, HO LA PERSONERIA ME AYUDA, YA QUE A QUI NO TENGO PARIENTES NI TRABAJO, Y DEBO ENVIAR DINERO PARA SOSTENER MI ESPOSA Y MI HIJO ENFERMO.

Final: HOJA 3 DE 4

Adicional a los anterior, el señor **EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **98388931** allega el día 10 de mayo de 2022 un derecho de petición[3], por medio del cual, permite determinar su paradero.

[3] Radicado Orfeo No. 20226020161352

PETICIÓN

Comedidamente por los hechos expuestos, solicito se me notifique la resolución de reconocimiento, porque el proceso se encuentra documentado ya, desde hace algún tiempo, todo ello como establece la Ley 1448 de 2011 y demás normas que le concuerdan y armonizan.

NOTIFICACIONES

Dirección: Carrera 71 C Nº 89 13 Int 110 Barrio Alfonso López, Medellín (Ant.).
Teléfono móvil: 310 546 04 92
E-mail: emidioceballos6@gmail.com

ANEXO

Copias simples de la cédula de ciudadanía.

Atentamente,

EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA
Cédula de ciudadanía N° 98'388.931 expedida en Pasto (Nariño).

La información previamente relacionada, claramente controvierte la calidad de víctima del investigado por cuanto presuntamente falta al principio de buena fe mediante el cual esta entidad le reconoció el registro e impide la configuración jurídica del hecho victimizante de Desaparición Forzada.

IV. PRUEBAS

Así las cosas, esta Dirección de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 00822 del 10 de abril de 2018, consideró pertinente de manera preliminar solicitar información a la siguiente entidad. Lo anterior, con el fin de tener mayores elementos de juicio para evaluar el caso concreto. Para ello, se realizó la siguiente gestión:

- Declaración FUD BE000495387, conjunto a sus anexos.
- Derecho de Petición presentado el día 10 de mayo de 2022, bajo el radicado No. 20226020161352.

Ahora bien, la Entidad garantizará al administrado la posibilidad de solicitar y aportar pruebas que estime conducentes y pertinentes, reservando la facultad de la administración a rechazar aquellas que sean ilícitas, impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas. Por ello, la Dirección de Registro y Gestión de la Información, atendiendo a los principios de conducencia, pertinencia y utilidad decreta la apertura del periodo probatorio, absteniéndose de practicar alguna prueba de oficio, teniendo en cuenta que, con la documentación que reposa en la Entidad ya se cuentan con elementos suficientes; sin embargo, la investigada podrá aportar las pruebas que considere necesarias en la actuación administrativa.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 00822 del 10 de abril de 2018, una vez haya sido notificado el acto administrativo inicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el administrado tendrá la posibilidad de presentar escrito de inconformidad en relación con los argumentos que fueron esgrimidos por la Entidad en el acto administrativo inicial, a su vez, podrá aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Finalmente, la Dirección de Registro y Gestión de la Información considera viable iniciar el procedimiento de revocatoria de la inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV-, al señor **HUGO ELIECER CEBALLOS CHAVES** identificada con cédula de ciudadanía **No. 12453360** y al señor **EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **98388931**, en la declaración **SIRAV 6111**, teniendo en cuenta la irregularidad mencionada y de conformidad con los artículos 2.2.2.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, 157 y 198 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ORDENAR** la apertura de revocatoria, de la decisión adoptada frente a la solicitud de Inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV- al señor **HUGO ELIECER CEBALLOS CHAVES** identificada con cédula de ciudadanía No.**12453360,** en virtud del hecho victimizante de **DESAPARICIÓN FORZADA** del cual fue víctima directa el

señor **EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **98388931**, simultáneamente abrir a pruebas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, respecto al **SIRAV 6111**.

ARTICULO SEGUNDO: **APERTURAR** el periodo probatorio dentro de la actuación administrativa que da inició a la revocatoria de la inscripción en el -RUV- de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO TERCERO: Téngase en cuenta las pruebas documentales previamente solicitadas por esta Dirección, que se encuentran relacionadas en la parte motiva del presente auto y las que posteriormente fueren allegadas por la persona investigada, para poder emitir una decisión de fondo.

ARTÍCULO CUARTO: **INFORMAR** a la **Dirección de Reparaciones** de conformidad con lo señalado en el parágrafo del Artículo 6 de la Resolución No.00822 del 10 de abril del 2018, con el fin de que proceda a suspender la reparación administrativa, bajo el **SIRAV 6111.**

ARTICULO QUINTO: **SE LE INFORMA** a el señor **HUGO ELIECER CEBALLOS CHAVES** identificada con cédula de ciudadanía No. **12453360**, que podrá presentar por escrito los argumentos o inconformidades a las que haya lugar respecto a los hechos que dieron origen a la presente actuación administrativa, así como aportar y solicitar la práctica de pruebas, dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: **NOTIFICAR** a el señor **HUGO ELIECER CEBALLOS CHAVES** identificada con cédula de ciudadanía No. **12453360** y al señor **EMIDIO EUSEBIO CEBALLOS ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **98388931**, del contenido de este acto, de conformidad con lo previsto en los artículos 56, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 18 de enero de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 11 días del mes julio de 2022

EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ
DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó: Angie Jiménez Timaná- Dirección de Registro y Gestión de la información
Revisó:Jesus Solano -Dirección de Registro y Gestión de la información
Aprobó: Andrea Cepeda -Dirección de Registro y Gestión de la información